EXPTE Nº: 512/19

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El 11 de Enero de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 29/2017, por el que facultó al Ministerio de Finanzas de la Nación a un endeudamiento por la suma de Dólares Estadounidenses Veinte Mil Millones (U$S 20.000.000.000), o su equivalente en otra moneda, y a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y/o de los tribunales radicados en la ciudad de Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte-, y a disponer la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana exclusivamente respecto de reclamos que pudieran promover en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a acuerdos que se suscriban y a las emisiones de deuda pública que se realicen con cargo al referido decreto, y sujeto a que se incluyan las denominadas cláusulas de “acción colectiva” y “pari passu”.

Si bien la norma excluía determinados bienes de la posibilidad de ejecución relacionada con la renuncia a la defensa de inmunidad soberana (como las reservas del BCRA; los bienes de dominio público localizados en el territorio de la República Argentina y comprendidos en los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial; bienes y activos relacionados a la ejecución presupuestaria; bienes alcanzados por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961, y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; impuestos o regalías adeudados al país y los derechos de Argentina a recaudar los mismos; bienes de carácter militar o bajo el control de autoridad militar o agencia de defensa de la República Argentina; bienes que formen parte de la herencia cultural y los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable); no es menos cierto que existen otros bienes, sobre los que el decreto que tratamos no ha excluido de la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana en caso de ejecución, y que han resultado ilegítima e inconstitucionalmente afectados al aval de la deuda externa contraída por el país, y que pueden afectar y perjudicar severamente los derechos, intereses, recursos naturales, minerales o energéticos, o bienes de la Provincia de Catamarca.

Es así que determinados recursos minerales, como el litio, el oro, la plata, y otros minerales estratégicos, y las empresas del Estado, quedaron fuera de la protección de inmunidad soberana contemplada en las emisiones de deuda externa y, en consecuencia, fueron colocados por imperio de la arbitraria decisión presidencial, a expensas de resultar pasibles de embargo y ejecución, en la eventualidad de que se produzca un diferendo legal en extraña jurisdicción (ya sea en EEUU o en Inglaterra), con quienes resulten acreedores externos de la República Argentina.

Debe tenerse presente, que el acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (que no fue el único), ha dejado al margen del principio de inmunidad soberana, a los bienes mencionados en el artículo 236 del Código

Civil y Comercial de la Nación, que son bienes privados del Estado Nacional, o de los Estados Provinciales o Municipales. Entre los bienes contemplados en la citada norma, se encuentran las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería, y los bienes adquiridos por el Estado Nacional, los Estados Provinciales o los Municipales por cualquier título.

La gravedad de la omisión de excluir estos recursos mineros, de la posibilidad de embargo y ejecución, ante eventuales acciones de acreedores externos, emerge manifiesta, y lesiona, con consecuencias imprevisibles, los derechos de Catamarca, especialmente porque se trata de una jurisdicción provincial con fuerte perfil minero, rica en recursos minerales, y en la que la actividad minera es considerada uno de los ejes esenciales del desarrollo sustentable en beneficio de todos los catamarqueños.

El Decreto 29/2017 no ha sido el único de los emitidos por el Presidente Macri con tal gravedad. A partir de allí se sucedieron otros actos administrativos similares, en todos los cuales no se ha dejado a salvo de la renuncia a la defensa de inmunidad soberana a los recursos mineros de las provincias argentinas y, con ello, se los ha dejado a expensas de la acción impiadosa de los acreedores externos. Por ejemplo, y por citar sólo alguno, en abril del mismo año, el Poder Ejecutivo nacional dictó el Decreto 231/2017, que autorizaba un nuevo endeudamiento hasta la suma de Tres Millones de Francos Suizos, y al igual que en el caso anterior, facultaba a incluir cláusulas que establecieran la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales arbitrales y judiciales de la Confederación Suiza, sin dejar a salvo los bienes mencionados en el artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Además, mediante la Resolución E 51/2017, emitida por el entonces Ministerio de Finanzas, el Poder Ejecutivo Nacional puso a los recursos naturales del país y de las provincias, como garantía del pago de las operaciones de deuda externa que fue concretando. A partir de ello, si la Argentina cayera en default, además de someterse a la jurisdicción de tribunales extranjeros (Nueva York, Londres, o Suiza), podría ser pasible de que sus recursos naturales y mineros sean ejecutados en garantía del cumplimiento de sus compromisos de pago financiero con sus acreedores.

No podemos soslayar considerar que la Constitución Nacional, en su artículo 124 in fine, establece que *"…Corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".* De allí que el endeudamiento externo dispuesto por el Estado Nacional, y que ha sido vertiginoso en los últimos tres años y medio, al afectar como aval de la deuda externa a los recursos minerales y demás recursos naturales de las provincias, deviene ilegítimo e inconstitucional, al lesionar el dominio originario de las provincias, y entre ellas, de Catamarca.

En su momento, al tomar conocimiento de tales actos administrativos, presentamos ante esta Cámara de Diputados con fecha 28/04/2017, un proyecto de Declaración, que tramitara por Expte. 56/2017, por el cual expresábamos nuestra preocupación y repudio a los Decretos 29 y 231/2017, en el entendimiento que comprometían recursos minerales y energéticos de la Provincia de Catamarca al ponerlos como aval del pago de la deuda

externa del país. Lamentablemente, esta iniciativa no tuvo tratamiento ni sanción por parte de este cuerpo parlamentario.

Es dable recordar, asimismo, que al hacerse públicos tales operatorias del Poder Ejecutivo Nacional, fueron objeto, también en abril de 2017, de las correspondientes denuncias penales en contra de los funcionarios responsables, por parte de los abogados Jorge Cholvis, Arístides Corti y Eduardo Barcesat, sosteniendo los letrados la afectación de los recursos hidrocarburíferos, el litio y otros recursos minerales estratégicos y empresas del Estado, bajo la presunción de la posible comisión de los delitos de lucro indebido para sí o para terceros, fraude a la Administración Pública, y dictar resoluciones en contra de la Constitución, según lo tipificado por los arts. 173 inciso 7), 174 Inciso 5) y 248 del Código Penal.

El sobreendeudamiento externo, que ya ha superado los 180 mil millones de dólares, puede derivar en la configuración de un default, que lleve a la Nación Argentina ante tribunales extranjeros, poniendo en riesgo a los recursos minerales de la Provincia de Catamarca.

Aún permanece intacto en la memoria colectiva de los argentinos, las consecuencias de la crisis de la deuda pública acaecida en las postrimerías del 2001, y la voracidad de los fondos buitres que, negándose a las reestructuraciones formalizadas en los años 2005 y 2010, obligaron a la Nación a litigar ante los tribunales de Nueva York. También es de público conocimiento que, en su momento, Paul Singer, le manifestó a la Argentina que si no tenía dólares, pagara con las acciones sobre Vaca Muerta, lo que resulta demostrativo de la pretensión ilegítima de los fondos buitres de apropiarse de los recursos naturales y mineros del país.

De ahí la necesidad imperiosa que la Provincia de Catamarca sancione con urgencia un plexo normativo razonable y adecuado, que procure la defensa de sus recursos mineros que le corresponde a su dominio originario, según lo establecido en el artículo 124 in fine de la Constitución Nacional, declarándolos inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A ello habilitan también, las prescripciones de los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución de Catamarca, que reivindican para la Provincia el dominio de los minerales y de las fuentes naturales de energía. Porque, de lo contrario, el mega-endeudamiento externo al que nos condujo el gobierno del Presidente Macri, y su irresponsable y arbitraria decisión de garantizar su pago con nuestros recursos naturales y minerales, comprometerán gravosamente las posibilidades de desarrollo de nuestra provincia, en uno de los ejes esenciales marcados por las políticas de Estado del Gobierno provincial.

Se trata de asegurar un federalismo efectivo en materia de recursos naturales, minerales y energéticos, frente al evidente atropello de la autonomía de la Provincia por parte del Estado Nacional y de los organismos internacionales de crédito que, sin distinciones, ha otorgado un aval con aquellos que pertenecen a las provincias argentinas, sin mediar consulta o autorización a las autoridades catamarqueñas.

Por último, debe advertirse que con los instrumentos emanados del Poder Ejecutivo Nacional por los cuales se ha llevado a cabo el endeudamiento externo, se ha lesionado el principio de autodeterminación de los Pueblos, el derecho a la independencia económica, y la titularidad de los pueblos sobre el conjunto de sus riquezas y recursos naturales, lo cual se encuentra reconocido en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En suma, la iniciativa que sometemos a consideración del cuerpo, procura ratificar el dominio originario de los recursos naturales, minerales y fuentes de energía que se encuentran en jurisdicción de la Provincia, y que, por ende, le pertenecen, con fundamento en el derecho internacional, en el plexo constitucional nacional y provincial, todos los cuales consagran la pertenencia inalienable de Catamarca a su respecto. De esta forma, se preservarían a los recursos naturales, minerales y energéticos como un bien social, destinados al beneficio de la comunidad.

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores el pronto tratamiento y sanción del presente proyecto de Ley, en defensa irrestricta de los derechos de la Provincia y el Pueblo de Catamarca sobre sus recursos naturales, minerales y energéticos.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Considérese patrimonio provincial inalienable, imprescriptible e inembargable, a los recursos naturales, minerales y energéticos existentes en el territorio de la Provincia de Catamarca, que pertenecen a su dominio originario por imperio de lo establecido en el artículo 124° de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2°.- Quedan comprendidos en la enunciación del artículo 1°:

a) Los minerales y fuentes naturales de energía que pertenecen al dominio público de la Provincia según lo prescripto por el artículo 66° de la Constitución Provincial;
b) Las sustancias minerales que por ley de la Nación pertenecen al propietario de la superficie y se encuentren en terrenos fiscales de la provincia que pertenecen a su dominio privado;
c) Los bienes mencionados en los artículos 234, 235 y 236 del Código Civil y Comercial de la Nación que se encuentren en jurisdicción territorial de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 3°.- A los fines señalados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, los recursos naturales, minerales y energéticos que son del dominio originario de la provincia, no pueden ser otorgados, en ningún caso, en garantía directa o indirecta de las operaciones de crédito público que lleve adelante el Estado Nacional con organismos, entidades, personas jurídicas o humanas, bajo cualquier modalidad de contratación, sea en forma de toma de empréstitos, deuda, emisión de bonos del Tesoro Nacional u otros afines, bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 4°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-